

LEY N° 65
(12 de Noviembre de 1913)

"POR LA CUAL SE APRUEBA UN ACUERDO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA".

El Congreso de Colombia,

Visto el acuerdo sobre propiedad literaria suscrito en Caracas el día 17 de julio de 1911 por los Plenipotenciarios del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela al primer Congreso Boliviano reunido en la capital de Venezuela, que a la letra dice:

"Los infrascritos plenipotenciarios de las repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos plenos poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO
SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.

Artículo I.- Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística de los ciudadanos de los cinco países.

Artículo II.- El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores gozarán en los estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que se hizo su primera publicación o producción, para lo cual el interesado dará el aviso oportuno, debiendo pagar los derechos establecidos en cada país y cumplir las formalidades del depósito de la obra.

Artículo III.- El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla, o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Artículo IV.- En la expresión obras literarias y artísticas se comprenden los libros, folletos o cualesquiera otros escritos, las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con palabras o sin ellas, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geografía o topografía, arquitectura o ciencias en general, y en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o reproducción.

Artículo V.- Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo tercero, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo VI.- Los artículos de periódicos podrán reproducirse citándose la publicación de donde se los toma. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias o artes, y cuya reproducción se hubiere prohibido expresamente por sus autores.

Artículo VII.- Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en las reuniones políticas, y con sujeción a lo que dispongan las leyes de los países respectivos.

Artículo VIII.- Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o pseudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores quieren reservar sus nombres deberán los editores expresar que a ellos corresponden los derechos del autor.

Artículo IX.- Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Los Estados signatarios se comprometen a mantener en sus respectivas legislaciones una pena para los usurpadores de la propiedad literaria o artística.

Temas: Prohibición de reproducir obras contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo X.- El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 17 de julio de 1911.

Los plenipotenciarios del Ecuador, J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce

Los plenipotenciarios de Bolivia, A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vásquez

Los plenipotenciarios del Perú, V. M. Maúrtua, Hernán Velarde

El plenipotenciario de Colombia, José C. Borda

Los plenipotenciarios de Venezuela J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith. Estados Unidos de Venezuela-Legación en Colombia.

El infrascrito encargado de negocios ad interim de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Colombia certifica que el acuerdo que precede es copia fiel del original.

En fe de lo cual firma la presente certificación, en Bogotá, a 21 de octubre de 1912.

N. Veloz Goiticoa

Poder Ejecutivo Nacional - Bogotá, 22 de octubre de 1912

Aprobado.

Carlos E. Restrepo

El Ministro de Gobierno, encargado del despacho de relaciones exteriores, Pedro M. Carreño,

DECRETA:

Artículo.- Apruébase el preinserto acuerdo.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El presidente del Senado, José Vicente Concha - El presidente de la Cámara de Representantes, Guillermo Camacho - El secretario del Senado, Julio H. Palacio - El secretario de la Cámara de Representantes, Daniel J. Reyes.

Poder Ejecutivo - Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

Carlos E. Restrepo.